



Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N°061-2021-AMAG/DG

Lima, 05 de abril 2021

VISTOS:

El Informe N° 57-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 31 de marzo de 2021 en referencia al Expediente Administrativo Disciplinario N° 012-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS (**Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC – Observación N° 04**), procedente de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", contiene el régimen disciplinario aplicable a todos los servidores del Estado, incluyendo al personal que forman parte de la Academia de la Magistratura;

Que, el régimen disciplinario y la potestad sancionadora se encuentran regulados en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General aprobado por Derecho Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que según lo establecido por el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el Artículo 97 de su Reglamento General y el Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la potestad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al transcurrir tres (3) años desde la comisión de la falta o un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, correspondiendo en tales casos que la máxima autoridad administrativa declare la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, mediante Oficio No. 00253-2019-CG/GPOIN de fecha **29 de noviembre de 2019** el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC** a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la **Observación No. 04** relacionada al beneficio económico denominado "servicio de refrigerio" que se otorgó en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, a personal que no cumplía la condición de "día efectivamente laborado", generando pagos indebidos por S/ 60 272,30, afectando el uso eficiente de los recursos públicos.

Que, con Proveído No. 748-2019-AMAG-CD/P, de fecha 31 de diciembre de 2019, el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura remite el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017 al Director General para conocimiento y fines correspondientes. El informe es recepcionado por el Director General el mismo **31 de diciembre de 2019**;

Que, mediante Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG de fecha 27 de julio de 2020, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, y dispone que cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la



Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Academia de la Academia de la Magistratura para que, en el marco de sus responsabilidades, inicie y desarrolle los procesos disciplinarios según corresponda;

Que, mediante Memorando N° 122-2020-AMAG/RR.HH, la Subdirección de Recursos Humanos remite el Informe de Auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC a la Secretaría Técnica de la AMAG en fecha 05 de agosto de 2020, para que prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, Acápito III, Observación N° 04, se indica que: "EL BENEFICIO ECONÓMICO DENOMINADO "SERVICIO DE REFRIGERIO" SE OTORGÓ EN LOS AÑOS 2015, 2016, 2017 Y 2018, A PERSONAL QUE NO CUMPLÍA LA CONDICIÓN DE "DÍA EFECTIVAMENTE LABORADO", GENERANDO PAGOS INDEBIDOS POR S/ 60 272,30, AFECTANDO EL USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS".**

Que, de la revisión a los desembolsos de beneficios económicos denominados "servicios de refrigerio" otorgados a los trabajadores de la Academia de la Magistratura contratados bajo la modalidad del D.L. n. 728, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018; se advierte, que se otorgó dicho beneficio a servidores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, incumplándose la condición de "día efectivamente laborado" durante la jornada legal de trabajo, situación que generó pagos indebidos por S/ 60 272,30, conforme al siguiente detalle:

- Beneficio otorgado al trabajador en situación de vacaciones entre los años 2015 a 2018, por la suma de S/ 40,691.80
- Beneficio otorgado al trabajador con descansos médicos y/o licencias entre los años 2015 a 2018 por la suma de S/ 19,580.50

Que, mediante Oficio n. 28-2019-AMAG/RR.HH. de 12 de febrero de 2019 (Apéndice n. 142), la Subdirectora de Personal, señora Elizabeth Angulo Toribio, informó que a través de las Resoluciones Directorales n. 076-97-DG-AMAG de 30 de diciembre de 1997 (Apéndice n. 143), 030-99-AMAG-DG de 26 de febrero de 1999 (Apéndice n. 144), y 001-2002-AMAG-DG de 2 de enero del 2002 (Apéndice n. 145); se establecieron las condiciones para el otorgamiento del beneficio denominado "servicio de refrigerio", advirtiéndose que en ellas se señala como condición el "día efectivamente laborado".

Que, el informe de auditoría, respecto a los hechos de 2015 y 2016 menciona lo siguiente:

a. Servicio de Refrigerio Otorgado Durante el Periodo 2015: Durante el año de 2015, la entidad otorgó el beneficio económico denominado "servicio de refrigerio" a través de "Tarjetas electrónicas" a los trabajadores detallados en los Apéndices 161 y 162, pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo n. 728 por el importe de S/ 111 366,90¹ a razón de S/ 12,15 por día, a cada uno; determinándose que se benefició indebidamente a trabajadores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, por el importe de S/ 10 995,75; beneficio que a no les correspondía debido a que no reunían la condición de "día efectivamente laborado".

¹ Corresponde a servicios de refrigerio de enero a diciembre 2015 según los Comprobantes de Pago n.129 (Apéndice 148), 164 (Apéndice n. 149), 134 (Apéndice n. 150), 315 (Apéndice 151), 316 (Apéndice n. 152), 392 (Apéndice n 153), 505 (Apéndice 154), 771 (Apéndice n. 155), 772 (Apéndice 156), 1487 (Apéndice n. 157), 1488 (Apéndice n. 158), 2120 (Apéndice 159), y 2121 (Apéndice. 160) .



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

En este contexto, se advierte que el otorgamiento del beneficio económico denominado “Servicio de Refrigerio” fue tramitado por el señor Jimmy Llerena Zegarra Subdirector de Personal, a través del Informe 384-A-2015-AMAG/PER2 de 26 de junio de 2015 (Apéndice 163), por el cual remitió al Secretario Administrativo la actualización de los TDR y otros para realizar el estudio de mercado y solicitar las cotizaciones para el proceso de selección correspondiente.

De la revisión a los términos de referencia, se aprecia que se estipuló en el numeral 3.6 lo siguiente: “Para la entrega de los vales o tarjetas, la Subdirección de Personal remitirá mensualmente al postor beneficiario de la buena pro (...) la relación detallada y el monto a considerarse para cada trabajador”. Dicha redacción resulta concordante con lo establecido en la cláusula Octava del Contrato 008-2015-AMAG/LOG de 22 de setiembre de 2015 (Apéndice 164), por la Adjudicación de Menor Cuantía n. 006-2015-AMAG, derivada de la ADS n. 04-2015-AMAG - Contrato para el servicio de refrigerio para los trabajadores de la Academia de la Magistratura. Al respecto, cabe indicar que mediante Contrato n. 008-2014-AMAG/LOG de 18 de julio de 2014 (Apéndice n. 165), por la Adjudicación de Menor Cuantía n. 005-2014-AMAG – Contrato para el servicio de refrigerio para los trabajadores de la AMAG (periodo julio 2014 — julio 2015) se estableció en su cláusula Octava lo siguiente: “La conformidad de servicios se regula por lo dispuesto en el artículo 176” del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y será otorgada por la Subdirección de Personal”.

En ese sentido, de la revisión a los Comprobantes de Pagos proporcionados por la Oficina de Contabilidad y Finanzas, se evidenció las conformidades de servicios emitidas por la Subdirección de Personal durante el periodo 2015, las mismas que tienen como parte de sus sustentos, la lista de los trabajadores beneficiados para dicho periodo, donde se aprecia, la inclusión indebida de personal que no cumple con el requisito de “día efectivamente laborado”, al gozar de vacaciones, descansos médicos y/o licencias (Apéndices n. 161 y n. 162), siendo responsable del otorgamiento de la conformidad de servicio la persona que ocupa el cargo de Subdirector(a) de la Oficina de Personal o quien haga sus veces, siendo que en el año 2015 se contó con 3 personas en dicho cargo, para los meses de Enero y Febrero a Tania Ivett Sedán Villacorta, para Marzo, Abril y Mayo a Ismael Cornejo Tovar y en los meses de Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre a Jimmy Llerena Zegarra.

De lo expuesto, se aprecia que en el periodo 2015, los señores Tania Ivett Sedán Villacorta, Ismael Cornejo Saavedra y Jimmy Llerena Zegarra, en su condición de Subdirectores de Personal, otorgaron indebidamente el beneficio económico “servicio de refrigerio” a través de tarjetas electrónicas a determinados trabajadores detallados en los Apéndices n. 161 y n. 162, que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, pese a que no cumplían con el requisito de “día efectivamente laborado”, durante la jornada legal de trabajo; generando pagos indebidos por un total de S/ 10 995.75.

b. Servicio de Refrigerio Otorgado Durante el Periodo 2016: *Durante el año 2016, la entidad otorgó el beneficio económico denominado “servicio de refrigerio” a través de “Tarjetas electrónicas” a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo n. 728 detallados en los Apéndices n. 179 y 180, por el importe de S/ 102 716,25³ a razón de S/*

² En el informe 384A-2015-AMAGde/ PER del 26 de junio de 2015 se adjunta los Términos de Referencia para el Servicio de Prestaciones Alimentarias en beneficio de los trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada.

³ Corresponde a servicios de refrigerio de enero a diciembre 2016 según los Comprobantes de Pago n 53 (Apéndice 166), 61 (Apéndice n. 167), 227 (Apéndice n. 168), 301(Apéndice n. 169), 300 (Apéndice n



Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

12,15 por día, a cada uno determinándose que se benefició indebidamente a trabajadores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, por el importe de S/ 12 465,90; beneficio que no les correspondía debido a que no reunían la condición de "día efectivamente laborado",

Al igual que en el año 2015, el área responsable de remitir la relación de personal que recibiría el beneficio económico denominado "Servicio de Refrigerio" era la Subdirección de Personal, de conformidad con lo establecido en los Contratos n. 008-2015-AMAG/ILOG de 22 de setiembre de 2015 (Apéndice n. 164) y n. 008-2016-AMAG del 9 de noviembre de 2016 (Apéndice n. 181).

En ese sentido, de la revisión a los comprobantes de pagos proporcionados por la Oficina de Contabilidad y Finanzas, se evidenció las conformidades de servicios emitidas por la Subdirección de Personal durante el periodo 2016, las mismas que tienen como parte de sus sustentos, la lista de los trabajadores beneficiados para dicho periodo, donde se aprecia, la inclusión indebida de personal que no cumple con el requisito de "día efectivamente laborado", al gozar de vacaciones, descansos médicos y/o licencias (Apéndices n 179 y 180), siendo responsable del otorgamiento de la conformidad de servicio la persona que ocupa el cargo de Subdirector(a) de la Oficina de Personal o quien haga sus veces, siendo que en el año 2016 se contó con 3 personas en dicho cargo, para los meses de Enero y Febrero a Jimmy Leonel Llerena Zegarra, para Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre a José Martín Li Llontop y en los meses de Noviembre y Diciembre a Elizabeth Angulo Toribio.

De lo expuesto, se aprecia que en el periodo 2016, los señores Jimmy Leonel Llerena Zegarra, José Martín Li Llontop y Elizabeth Angulo Toribio, en su condición de Subdirectores de Personal, otorgaron indebidamente el beneficio económico "servicio de refrigerio" a través de tarjetas electrónicas a determinados trabajadores detallados en los Apéndices n 179 y 180, que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, pese a que no cumplían con el requisito de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo; generando pagos indebidos por un total de S/ 12 465.90.

El Informe de auditoría señala en su **Apéndice 1** a los investigados indicando al detalle el año de la comisión de la falta, y en el **Apéndice 2**, la comisión auditora consigna los comentarios de los investigados, sobre los hechos observados, y realizada la evaluación, considera que los mismos no han sido desvirtuados (**Apéndice 3**) exponiendo la participación de cada uno de los investigados en el caso conforme se describe:

- a) **Tania Ivett Sedán Villacorta**, Subdirectora de Personal, periodo de 7 de enero de 2015 al 25 de marzo de 2015, designada con memorándum n. 05-2015-AMAGIDG (Apéndice n.228), quien a través de la emisión de las conformidades de servicios para el año 2015 (insertadas en los comprobantes de pagos); remitió las listas de determinados trabajadores a los que se otorgó indebidamente el beneficio económico denominado "servicio de refrigerio" pese a que no tenían la condición de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo; debido a que gozaban de vacaciones, descanso médico y/o licencias, lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 5 103,00 durante el año 2015, afectando el uso eficiente de los recursos públicos..



Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- b) **Ismael Cornejo Tovar**, Subdirector de Personal, periodo de 26 de marzo de 2015 al 11 de mayo de 2015, designado con memorando n. 726-2015-AMAG/DG (Apéndice n. 229) quien a través de la emisión de las conformidades de servicios para el año 2015, insertadas en los comprobantes de pagos; remitió las listas de determinados trabajadores a los que se otorgó indebidamente el beneficio económico denominado "servicio de refrigerio" pese a que no tenían la condición de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo; debido a que gozaban de vacaciones, descanso médico y/o licencias, lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 1 980,45; afectando el uso eficiente de los recursos públicos.
- c) **Jimmy Leonel Llerena Zegarra**, Subdirector de Personal, periodo de 12 de mayo de 2015 al 29 de febrero de 2016, designado con Contrato de Trabajo sujeto a modalidad de suplencia (Apéndice n. 137), quien a través de la emisión de las conformidades de servicios para los años 2015 y 2016 (insertadas en los comprobantes de pagos); remitió las listas de determinados trabajadores a los que se otorgó indebidamente el beneficio económico denominado "servicio de refrigerio" pese a que no tenían la condición de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo; debido a que gozaban de vacaciones, descanso médico y/o licencias, lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 9 440,55 (S/ 3 912,30 en el año 2015 y S/ 5 528,25 en el año 2016) asimismo, afectó el uso eficiente de los recursos públicos.
- d) **José Martín Li Llontop**, Subdirector de Personal, periodo de 14 de marzo de 2016, hasta el 6 de octubre de 2016, designado con Memorando n. 462-2016- AMAG/DG (Apéndice n.230), quien a través de la emisión de las conformidades de servicios para el año 2016 (insertadas en los comprobantes de pagos), remitió las listas de determinados trabajadores a los que se otorgó indebidamente el beneficio económico denominado "servicio de refrigerio" pese a que no tenían la condición de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo; debido a que gozaban de vacaciones, descanso médico y/o licencias, lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 6 354,45 durante al año 2016, afectando uso eficiente de los recursos públicos.

Que, los servidores mencionados incumplieron lo establecido en el artículo 53" del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 (Apéndice n. 69), referido a sus funciones y atribuciones como Subdirectores de Personal o en su caso como encargados de las funciones de Subdirección de personal. Tal es así, que el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, señala como **conclusión** de la observación 04, lo siguiente:

Durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, se otorgaron beneficios económicos denominados "servicio de refrigerio" a los trabajadores de la Academia de la Magistratura contratados bajo la modalidad del Decreto Legislativo n. 728, a pesar de que incumplían la condición de "día efectivamente laborado" durante la jornada legal de trabajo, es decir, se encontraban: de vacaciones, con descansos médicos, y/o licencias, incumpliendo la **condición** para su otorgamiento "día efectivamente laborado" establecida en la institución en base a la adquisición por 'costumbre desde la emisión de la Resolución Directoral n. 076- 97-DG-AMAG, de 30 de diciembre de 1997, hasta la Resolución Directoral n 001- 2002-AMAG-DG de 2 de enero del 2002. Condición refrendada con Informe Técnico n. 150-2017- SERVIR/IGPGSC de 23 de febrero de 2017, numerales 2,14, 2.18 y 2.19; y el Informe Técnico n. 242-2019-SERVIR/IGPGSC, de 7 de febrero de 2019, III Conclusiones, numerales 3.4 y 3.6.



Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, los hechos expuestos, correspondientes a los años 2015 al 2018, generaron un perjuicio económico de S/ 60 272,30, afectando el uso eficiente de los recursos públicos, originado por el accionar de los Subdirectores de Personal; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales suscribieron las conformidades de servicio, adjuntando la lista de los trabajadores para el otorgamiento del beneficio económico denominado "servicio de refrigerio", sin considerar que no tenían la condición de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo, por lo que, habría mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Que, sin embargo, de forma puntual se puede observar que respecto a los hechos investigados realizados en los años 2015 y 2016 atribuidos a los servidores **José Martín Li Llontop, Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Tania Sedan Villacorta e Ismael Cornejo Tovar**, se tiene que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, habrían transcurrido más de 4 años, por lo que el proceso en sí mismo, habría superado por demás el plazo prescriptorio que a su naturaleza corresponde por el solo transcurso del tiempo, por lo que correspondería la declaración de la prescripción de oficio.

Que, para establecer el plazo de cómputo para el inicio del PAD, se debe observar las siguientes normas:

- El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.
- El numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, o un (1) año calendario para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
- El numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

Que, por tanto, es de verse que **mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad cuenta con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.**

Que, conforme el marco normativo descrito, se advierte que existen dos plazos para la prescripción del inicio del Procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, partir de conocida la falta por una autoridad competente, esto es, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.



Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en ese sentido, estando a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, una vez consumados los hechos que configuran la falta, correrá el plazo para dar inicio a cualquier acción administrativa.

Respecto al primer plazo (3 años de cometida la falta): Se tiene que los hechos fueron concretados en todos los casos, como máximo hasta el 05 de septiembre del año 2016, por lo que la potestad disciplinaria habría prescrito a los tres (3) años de cometida la falta, es decir como máximo al 04 de septiembre del año 2019. Para mejor detalle se precisan las fechas hasta las que habrían participado en los hechos los trabajadores investigados:

José Martín Li Llontop, quien en su calidad de Subdirector de la Oficina de Personal, habría participado en los hechos hasta el 05 de septiembre de 2016, en cuyo caso el plazo para el inicio del PAD habría prescrito en fecha 04 de septiembre de 2019.

Jimmy Leonel Llerena Zegarra, quien en su calidad de Subdirector de la Oficina de Personal, habría participado en los hechos hasta el 03 de febrero de 2016, en cuyo caso el plazo para el inicio del PAD habría prescrito en fecha 02 de febrero de 2019.

Tania Sedán Villacorta, quien en su calidad de Subdirector de la Oficina de Personal, habría participado en los hechos hasta el 10 de febrero de 2016, en cuyo caso el plazo para el inicio del PAD habría prescrito en fecha 09 de febrero de 2019.

Ismael Cornejo Tovar, quien en su calidad de Subdirector de la Oficina de Personal, habría participado en los hechos hasta el 08 de mayo de 2015, en cuyo caso el plazo para el inicio del PAD habría prescrito en fecha 07 de mayo de 2018.

Respecto al segundo plazo (1 año de conocida la falta) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control: Se da en el caso de que la Dirección General conoce un informe de control antes de vencido el plazo de los 3 años para inicio del PAD. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC- Observación 4, fue puesto de conocimiento de la Dirección General el 31 de diciembre de 2019**; es decir vencido el plazo de 3 años de cometida la falta.

Que, de los antecedentes expuestos se debe destacar que los hechos investigados en el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC contenido en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 12-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS fueron puestos en conocimiento de la Dirección General el 31 de diciembre de 2019, esto es, después de los 3 años de cometidas las faltas por los servidores involucrados. Por tanto, y de conformidad a lo señalado en párrafos precedentes, la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP, JIMMY LEONEL LLERENA ZEGARRA, TANIA SEDAN VILLACORTA E ISMAEL CORNEJO TOVAR, prescribieron el 4 de septiembre de 2019, 02 de febrero de 2019, 09 de febrero de 2019 y 07 de mayo de 2018 respectivamente**, por tal razón, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad (Dirección General), **declarar la prescripción de oficio**, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; en atención a lo señalado en el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, con Informe N° 057-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, de fecha **31 de marzo de 2021**, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, pone en conocimiento de la Dirección General, el estado del Exp. N° 12-2020-AMAG/ST, recomendando, de conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se declare de oficio la prescripción del plazo



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habrían incurrido los servidores JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP, JIMMY LEONEL LLERENA ZEGARRA, TANIA SEDAN VILLACORTA E ISMAEL CORNEJO TOVAR;

*Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP, JIMMY LEONEL LLERENA ZEGARRA, TANIA SEDAN VILLACORTA E ISMAEL CORNEJO TOVAR sobre los hechos investigados realizados en los años 2015 y 2016, habrían prescrito incluso antes de la emisión del **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**;*

Que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD operara a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma; en cuyo caso la prescripción opera en un (01) año calendario desde la toma de conocimiento; lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, siendo que a la fecha de emisión de la presente resolución han transcurrido más de cuatro (04) años calendario desde la comisión de los hechos, y dos (02) años y cuatro (04) meses calendario desde la toma de conocimiento de la Entidad.

Que, respecto a la competencia de la Secretaria Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (Acuerdo Plenario) de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: “(...) este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario”.

Que, en atención a las disposiciones normativas antes citadas, en el presente caso se observa que los hechos investigados ocurrieron incluso antes de los 3 años de la toma de conocimiento por parte de la Dirección General, por lo cual no hubiera sido posible disponer el inicio del procedimiento disciplinario, en tanto la competencia de la institución para iniciar el PAD prescribió en todos los casos, antes de la toma de conocimiento por parte de la Dirección General, esto es el 04 de septiembre de 2019;

Que, conforme los documentos que forman parte de la parte expositiva de la presente resolución, puntualmente en referencia al Informe de Auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC – Observación N° 04; resulta que en el caso que nos ocupa se ha configurado el supuesto de prescripción previsto en la normativa anteriormente citada, a efectos del inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva;

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad



Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 "Ley Orgánica de la Académica de la Magistratura", el Estatuto de la Academia de la Magistratura aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura y demás normativa sobre la materia, la Dirección General es la máxima autoridad administrativa de la entidad, correspondiéndole por tanto la emisión del acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habrían incurrido los servidores y/o funcionarios **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP, JIMMY LEONEL LLERENA ZEGARRA, TANIA SEDAN VILLACORTA E ISMAEL CORNEJO TOVAR**, por los hechos expuestos en los considerandos del presente y estando al informe de la Secretaría técnica del Procedimiento administrativo disciplinario de la AMAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

Dra. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ

*Directora General (e)
Academia de la Magistratura*